000214/2008

Trelew, de febrero de 2009 .-

---- VISTO:----------

---- El recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto y fundado a fs. 253/254 por la Dra. F. C. F. y el recurso de aclaratoria interpuesto y fundado a fs. 255 por el Dr. R. D., ambos respecto de la sentencia dictada por esta Alzada a fs. 248/250.----------

---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 248/250 este Tribunal resolvió: “REVOCAR parcialmente el decisorio de fs. 220/222 vta., para establecer que la tasa aplicable para la liquidación de los intereses a los efectos de la determinación del monto del proceso es la “Tasa en Dólares para restantes operaciones crediticias” del B. C. S.A., y confirmar el mismo en cuanto al rechazo de aplicación de la multa prevista en el art. 45 del C.P.C.C. REMITIR la causa al Juzgado de origen a fin de que se practique una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en la presente resolución. IMPONER las costas de primera instancia y las de esta Alzada en un 80 % a los ejecutantes y en un 20 % a la actora ejecutada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la calidad, extensión, y eficacia de la labor realizada y el resultado obtenido, por su actuación en la primera instancia, los del Dr. J. E. F., letrado apoderado de la actora ejecutada, en un 1,5 % y los del Dr. R. D. y la Dra. F: C. F., ambos letrados en causa propia, en conjunto en un 1 %, porcentajes que deberán aplicarse sobre la diferencia que surja entre el monto de la liquidación que se revoca, y la que en definitiva resulte aprobada. REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada, los del Dr. J. E. F., letrado apoderado de la actora apelante en un 30 %, y los del Dr. R. D., como letrado en causa propia y patrocinante de la Dra. F. C. F., en un 25 %, en ambos casos de los que respectivamente fueron fijados por su actuación en la instancia anterior (art. 14 Ley 2.200 y modif.)”.----------

---- II.- A fs. 253/254 la Dra. F. C. F., letrada en causa propia, interpone recurso de revocatoria *in extremis* contra lo resuelto. Cuestiona la imposición de costas de ambas instancias (en un 80 %) a su cargo y la base regulatoria considerada a los fines arancelarios de la incidencia. Analiza la procedencia formal de la vía recursiva elegida. Afirma que se ha soslayado considerar circunstancias fácticas relevantes para la decisión. Puntualiza que la incidencia que fuera motivo de discusión en la alzada se refirió exclusivamente a la liquidación del crédito base para la determinación de los honorarios profesionales, sin que haya existido a la fecha inicio del proceso de ejecución. Invoca que la imposición de costas de ambas instancias carece de todo sustento, ya que, afirma, es pacífica la jurisprudencia al considerar que en las incidencias relativas a la fijación de la base de cálculo exclusivamente a los fines arancelarios no corresponde la imposición de costas a los letrados beneficiarios de los honorarios, ya que ello implica generar costas sobre el concepto de costas, afectando la

retribución propia del profesional por su labor en el juicio. Argumenta que la liquidación fue revocada en uso de facultades oficiosas y que los argumentos introducidos a consideración de la alzada no fueron esgrimidos por el impugnante en la instancia anterior. Puntualiza dificultades en la determinación de la tasa a aplicar. Solicita la imposición de las costas por su orden. Advierte la violación de las disposiciones arancelarias que se produce al fijarse que la base a considerar a los fines regulatorios de la incidencia es la diferencia que surja entre el monto de la liquidación que se revoca y la que en definitiva resulte aprobada, ello en cuanto se entienda que se refiere a la liquidación del crédito principal. Resalta que el único interés en juego o defendido a título propio son los honorarios profesionales que surgen de la base liquidatoria discutida, única suma respecto de la cual puede llegar a ser considerada ejecutante. Afirma que el monto en juego en la incidencia de determinación no puede ser otro que la diferencia de los honorarios que resulten de aplicar las distintas bases de cálculo liquidadas por cada una de las partes. Sostiene que de otro modo se llegaría al absurdo de que los honorarios que debe pagar por la incidencia puedan superar cuantitativamente los honorarios que le han sido regulados por el principal cuya determinación se intenta, afectándose así gravemente su derecho de defensa y de propiedad. Cita jurisprudencia.----------

---- III.- A fs. 255 el Dr. R. D., por su propio derecho, interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia de fs. 248/250, en cuanto regula los honorarios de los letrados intervinientes sobre la diferencia que surja entre el monto de la liquidación que se revoca y la que en definitiva resulte aprobada. Solicita que se deje expresamente aclarado que se refiere a la diferencia entre la retribución pretendida y la retribución fijada por la Cámara y no a la diferencia entre la interpretación de una y otra parte sobre el monto del proceso principal, que no resultaba el interés económico en juego en esta instancia. Cita jurisprudencia. Adhiere a lo señalado por la Dra. C. F.. Señala que el monto en juego en la incidencia de determinación no puede ser otro que la diferencia de honorarios que resulten de aplicar las distintas bases de cálculo liquidadas por cada una de las partes.----------

---- IV.- Revocatoria “in extremis”: cabe comenzar señalando que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 273 del C.P.C.C., lo que por sí solo torna improcedente el recurso interpuesto.----------

---- Sin perjuicio de ello, invocado su carácter “in extremis”, cabe también puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes para evitar injusticias notorias y lo cierto es que en lo que respecta al cuestionamiento del modo en que las costas fueran impuestas, las críticas esgrimidas revelan la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal. Es que, no funda la recurrente su posición en norma alguna de la que este Cuerpo se hubiera apartado sin dar razones para ello y las circunstancias fácticas denunciadas fueron

tenidas en cuenta por este Tribunal al fijar la imposición en costas, sin que se advirtiera que las mismas tuvieran la trascendencia necesaria como para apartarse del principio objetivo de la derrota. Por otra parte cabe puntualizar que la presentante se limita a afirmar dogmáticamente que es pacífica la jurisprudencia al considerar que en las incidencias relativas a la fijación de la base de cálculo exclusivamente a los fines arancelarios no corresponde la imposición de costas a los letrados beneficiarios de los honorarios, mas no cita fallo alguno que sustente su afirmación. Finalmente cabe puntualizar que existen supuestos en los que resulta admisible el recurso extraordinario de casación en orden a cuestionar resoluciones referidas al régimen de imposición en costas.----------

---- Por lo demás, en cuanto la presentante cuestiona la base a considerar a los fines regulatorios puntualizando que sobre el punto se ha presentado asimismo recurso de aclaratoria, ha de remitirse al análisis que a continuación ha de hacerse del recurso interpuesto a fs. 255.----------

---- Aclaratoria: el art. 166, inc. 2°, C.P.C.C., faculta al Juez para corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar cualquier concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, petición que en la Alzada puede introducirse en el plazo de cinco días en virtud de los normado por el art. 272 del rito.----------

---- La presentación de fs. 255 acusa oscuridad en la base regulatoria de los honorarios que fueran regulados. Y, siendo que la sentencia que se revoca en su parte resolutiva no se limita a aprobar la liquidación por el monto de los honorarios cuya determinación se perseguía, sino que en su primer punto –si bien solo a los fines arancelarios- determina el monto del proceso principal, puede presentarse alguna confusión respecto de la diferencia a la que hace referencia la sentencia de fs. 248/250.----------

---- La incidencia tramitada, que diera lugar a la liquidación aprobada a fs. 220/222, lo fue en todo momento por los derechos arancelarios de los presentantes, tuvo por objeto que se apruebe la liquidación de los honorarios profesionales regulados en el curso del proceso principal a favor de los Dres. R. D. y F. C. F. (ver fs. 195, 204, 217/218). Ello así, la regulación de honorarios resuelta por este Tribunal a fs. 248/250 “... sobre la diferencia que surja entre el monto de la liquidación que se revoca, y la que en definitiva resulte aprobada”, no puede mas que referir a la diferencia entre los honorarios que fueran determinados en los puntos IV y V de la sentencia de fs. 220/222, a favor de los Dres. F. C. F. y R. D. y los honorarios profesionales que en definitiva se determinen a favor de dichos letrados, en virtud de la liquidación que se practique de conformidad con lo resuelto por la Cámara en el pronunciamiento de fs. 248/250.----------

---- Ello así, corresponde aclarar la sentencia dictada en el sentido señalado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- NO HACER lugar al recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 253/254.------

---- ACLARAR el decisorio de fs. 248/250 el que en lo pertinente quedará redactado del siguiente modo: “... IMPONER las costas de primera instancia y las de esta Alzada en un 80 % a los ejecutantes y en un 20 % a la actora ejecutada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la calidad, extensión, y eficacia de la labor realizada y el resultado obtenido, por su actuación en la primera instancia, los del Dr. J. E. F., letrado apoderado de la actora ejecutada, en un 1,5 % y los del Dr. R. D. y la Dra. F. C. F., ambos letrados en causa propia, en conjunto en un 1 %, *porcentajes que deberán aplicarse sobre la diferencia que surja entre los honorarios que fueran determinados en los puntos IV y V de la sentencia de fs. 220/222vta., a favor de los Dres. F: C. F. y R. D. y los honorarios profesional que en definitiva se determinen a favor de dichos letrados, en virtud de la liquidación que se practique de conformidad con lo resuelto por la Cámara mediante el presente pronunciamiento*. REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada, los del Dr. J. E. F., letrado apoderado de la actora apelante en un 30 %, y los del Dr. R. D., como letrado en causa propia y patrocinante de la Dra. F. C. F., en un 25 %, en ambos casos de los que respectivamente fueron fijados por su actuación en la instancia anterior (art. 14 Ley 2.200 y modif.)”.----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-